

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0109/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTORA DE INGRESOS DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT
GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0109/2020**, promovido por *********, en contra del contenido del oficio número ********* de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia **admitió** a trámite la demanda de nulidad, interpuesta por *********, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley la contestara, **apercibida** que para el caso de no hacerlo se declararía precluido su derecho y se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (foja 14).

SEGUNDO. Por acuerdo de trece de enero de dos mil veinte, se tuvo a la **autoridad demandada** por conducto del Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Fianzas del Estado, dando **contestación a la demanda de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que realizara la **ampliación de su demanda** de nulidad dentro del término legal, con el **apercibimiento** que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente (foja 35).

TERCERO. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se le hizo del conocimiento a las partes que mediante Acuerdo General AG/TJA/13/2020, del Pleno de este Tribunal, se determinó que los asuntos que se encontraban en trámite en la entonces Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, serían turnados de forma equitativa entre las Seis Sala Unitarias restantes, por lo que le tocó conocer a esta Cuarta Sala Unitaria del expediente **127/2019**, del índice de la

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Séptima Sala Unitaria, reasignándole el número de expediente **109/2020**; señalándose día y hora para la celebración de Audiencia de Ley (fojas 39 y 40).

CUARTO. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se declaró abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, la parte actora formuló sus alegatos, **no así** la autoridad demandada; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta dentro del término que establece el artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, décima segunda sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada** lo hizo por el conducto del Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Este Juzgador de autos advierte, que no se actualiza causal alguna de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. ***** demandó la nulidad del contenido en el oficio con número de control *****, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, toda vez que en ella no se señalaron las causas particulares o razones por las cuales estimó se encontraba omisa en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1.** Original del oficio con número de control *****, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que contiene la multa por omisión de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes contenida, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; **2.** Original del acta de notificación de tres de octubre de dos mil diecinueve; **3.** La presuncional legal y humana; y **4.** La instrumental de actuaciones; las pruebas señaladas con los números del 1 y 2, hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 3 y 4, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, el Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la Directora de Ingresos y Recaudación de la citada Secretaría, en su contestación de demanda, manifestó que el acto impugnado cumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que se encuentra adecuada y suficientemente fundado y motivado, pues se expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso y se señalaron las circunstancias que le dieron motivo a su hacer, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configura la hipótesis normativa y de ahí la emisión del acto.

Ofreciendo como sus pruebas: **1.** Copia certificada del nombramiento y toma de protesta de ley, expedido por el Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve; **2.** Cuadernillo de copias certificadas que contiene: **a)** la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control *****, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve; **b)** citatorio de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve; **c)** acta de notificación de cuatro de octubre de dos mil diecinueve; **3.** Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicado el veintiuno de octubre de dos mil diecisiete; **4.** La presuncional legal y humana; y **5.** La instrumental de actuaciones; las pruebas señaladas con los números del 1 al 3, hacen prueba plena, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de su encargo y las pruebas marcadas con los números 4 y 5, se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPO

Ahora bien, del análisis de la multa por infracción establecida en el artículo 268 fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** , de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve a la que se le otorgó pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 203 de la ley de la materia, por haber sido confeccionado por servidor público en ejercicio de sus funciones, de donde se advierte que la autoridad demandada en la parte que interesa señaló:

“...**TERCERO.** Del análisis realizado por esta Secretaría se tiene como ciertos los hechos conocidos derivado del intercambio de información, con fundamento en los artículos 97 y 98 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca y cláusula quinta del Convenio Colaboración para el Intercambio de Información en Materia Fiscal entre el INFONAVIT y esta Secretaría. Como consecuencia de lo anterior se identificó que es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. En el mismo sentido, el artículo 64 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en correlación a los artículos 59 y 60 del Reglamento del referido Código, señala que las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes en el plazo de un mes contado a partir del día en que se actualice el supuesto o el hecho jurídico que lo motive, situación que usted no realizó.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el **ANTECEDENTE TERCERO** de la presente documento y en virtud que a la fecha no existe constancia en esta Secretaría que acredite el cumplimiento de la obligación a la cual es sujeto, se tiene que ha transcurrido en exceso el plazo de un mes que señala la disposición legal para realizar la solicitud de registro, mismo que para efecto de la presente determinación se considera como fecha de inicio para el plazo antes señalado el día 19 de marzo de 2019 y que concluyó el día 3 de mayo de 2019, descontándose los días 23, 24, 30 y 31 de marzo, 6, 7, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 27 y 28 de abril de 2019, por considerarse inhábiles con fundamento en el artículo 123 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; razón por la cual su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo, esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de febrero de 2019 por considerar que no existen agravantes ni antecedentes del contribuyente, por lo cual la sanción se finca en los términos siguientes:

Obligación omitida	Infracción	Sanción	UMA Vigente	Multa a pagar
Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes	Artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente	Cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente	\$84.49	\$4,224.00

Por lo que, se transcribe el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTÍCULO 268. *Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes:*

(...)

I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada al emitir la multa por infracción establecida en el artículo citado del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, no señala en qué consiste el impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal; tampoco señala las actividades que realiza la parte actora, para que encuadre en la hipótesis de sujeto obligado al pago del citado impuesto.

Lo anterior, resulta esencial para cumplir con la debida fundamentación y motivación a que se encuentra obligada la autoridad demandada, ya que con la sola manifestación de que la actora fue identificada como sujeto obligado al pago del citado impuesto, constituye un argumento lógico-jurídico para señalar que la accionante realiza actividades que la obliguen a pagar ese impuesto.

Esto es, que la **autoridad demandada** debió **fundar y motivar** el acto administrativo impugnado para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo que en el caso no ocurrió, por lo que, la demandada incumplió con la obligación que le impone el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que tiene la carga de la prueba para demostrar, que las actividades comerciales que realiza la actora están sujetas al pago del impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.

Lo anterior, ya que, **si bien es cierto** que, la autoridad indica como fundamento de la sanción prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, también lo es, que la autoridad demandada, únicamente se limita a señalar como motivación, que la hoy actora fue identificada como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, sin darle a conocer a detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y claro para el afectado, poder cuestionar o controvertir el mérito de la

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; tal como lo exige, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 1012278, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Materia(s): Común, Tesis: 991, Página: 2323, con el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 60 de la LTAIPEO

Por ello, se concluye que el acto impugnado resulta ilegal, al no cumplir con el requisito de validez previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del contenido en el oficio número ***** , de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en donde se le impone a ***** , la sanción consistente en una multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por infracción establecida en el Código Para el Estado de Oaxaca, emitida por la **Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**.

Por último, es preciso establecer que los tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, pero también, que al resultar fundado el concepto de impugnación antes analizado, debe considerarse suficiente para arribar a la declaración de su nulidad; por ello resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados en la demanda, atento al principio de economía procesal, dado que no tendría el efecto de revertir la ilegalidad señalada, virtud a que fue suficiente lo analizado para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal de la parte actora. Tiene exacta aplicación la Jurisprudencia Registro No. 174.974, Materia Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2006, página 1646, bajo el siguiente rubro y texto:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del contenido en el oficio número *********, de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en donde se le impone a *********, la sanción consistente en una multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por infracción establecida en el Código Para el Estado de Oaxaca, emitida por la **Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado**, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR ÚNICA OCASIÓN A LA PARTE ACTORA, por lo que se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, con el apercibimiento que en caso de omisión las subsecuentes notificaciones se realizaran por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal; **Y POR CORREO ELECTRÓNICO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fundamento en los artículos 170, 172 fracción I y 173 fracciones II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; 50 y 57 del Acuerdo General AG/TJAO/12/2020 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO